



III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE MIRANDA DE EBRO

TRIBUTOS

El Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión extraordinaria celebrada el día 10 de noviembre de 2014, acordó aprobar provisionalmente el expediente de modificación y de nueva regulación de diversos impuestos, precios públicos y tasas, así como las ordenanzas fiscales reguladoras de los mismos para el 2015.

Durante el plazo de treinta días hábiles contados entre el 12 de noviembre de 2014 y el 18 de diciembre de 2014, ambos inclusive, el expediente de referencia ha permanecido expuesto al público a efectos de formulación de reclamaciones y sugerencias, según consta en anuncio publicado en el Boletín Oficial de la Provincia n.º 213, de fecha 11 de noviembre de 2014, sin que en dicho plazo se haya presentado reclamación alguna, obteniendo, por tanto, carácter definitivo el acuerdo de referencia.

A los efectos previstos en el art. 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril y en el art. 17 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, se publica el texto íntegro de los artículos modificados en las ordenanzas fiscales incluidas dentro del expediente de referencia.

En Miranda de Ebro, a 22 de diciembre de 2014.

El Alcalde,
Fernando Campo Crespo

* * *



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO
SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

IV.- BONIFICACIONES

Artículo 6.º – Sobre la cuota del impuesto se aplicarán las siguientes bonificaciones:

a) Las cooperativas, así como las uniones, federaciones y confederaciones de las mismas, y las sociedades agrarias de transformación tendrán la bonificación prevista en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen fiscal de las Cooperativas.

b) Una bonificación del 50 por ciento de la cuota correspondiente, para quienes inicien el ejercicio de cualquier actividad profesional, durante los cinco años de actividad siguientes a la conclusión del segundo periodo impositivo de desarrollo de la misma. El periodo de aplicación de la bonificación caducará transcurridos cinco años desde la finalización de la exención prevista en el párrafo b) del apartado 1 del artículo 5 de esta ordenanza.

c) Una bonificación del 50 por ciento de la cuota correspondiente, para quienes inicien el ejercicio de cualquier actividad empresarial y tributen por cuota municipal, durante los cinco años de actividad siguientes a la conclusión del segundo periodo impositivo de desarrollo de aquella.

La aplicación de la bonificación requerirá que la actividad económica no se haya ejercido anteriormente bajo otra titularidad. Se entenderá que la actividad se ha ejercido anteriormente bajo otra titularidad, entre otros, en los supuestos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.

El periodo de aplicación de la bonificación caducará transcurridos cinco años desde la finalización de la exención prevista en el párrafo b) del apartado 1 del artículo 82 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

d) Una bonificación del 9 por ciento de la cuota correspondiente para los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal y que utilicen o produzcan energía a partir de instalaciones para el aprovechamiento de energías renovables o sistemas de cogeneración propios, destinados a autoconsumo, en ambos supuestos, siempre y cuando la potencia instalada en cogeneración o renovables supere los sesenta y cinco kilowatios.

A este efecto, se consideran instalaciones para el aprovechamiento de las energías renovables las contempladas y definidas como tales en el Plan de Fomento de Energías Renovables. Se considerarán sistemas de cogeneración los equipos e instalaciones que permitan la producción conjunta de energía térmica útil.

La concesión a la que se refiere esta bonificación habrá de ser informada favorablemente por técnicos municipales, que serán los encargados de verificar la adecuación de las instalaciones a lo anteriormente expresado.

Disposicion final. –

La presente ordenanza fiscal, así como el anexo del índice de calles, entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2015, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

* * *



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 5.º – Bonificaciones.

4. – De conformidad con lo establecido en el artículo 74.4 del RDLHL, gozarán de una bonificación en la cuota íntegra del impuesto, en los términos previstos en este apartado, aquellos sujetos pasivos, que ostentando la condición de titulares de familias numerosas, sean sujetos pasivos del impuesto de una vivienda que constituya su residencia habitual.

4.1. A estos efectos, las unidades familiares, que estén acreditadas como familias numerosas, tendrán derecho a una bonificación sobre la cuota íntegra del IBI de la vivienda que constituya su residencia habitual, en los términos siguientes:

– Sujetos pasivos de vivienda habitual que no supere el valor catastral de 70.000 euros:

<i>N.º de hijos/as</i>	<i>Ingresos</i>	<i>Porcentaje bonificación IBI</i>
Por 3 hijos/as	Inferior a 4 veces el IPREM	35%
Por 4 hijos/as	Inferior a 5 veces el IPREM	40%
Por 5 hijos/as	Inferior a 6 veces el IPREM	50%
Más de 5 hijos/as	Inferior a 6 veces el IPREM	55%

– Sujetos pasivos de vivienda habitual que tenga un valor catastral superior a 70.000 euros e igual o inferior a 140.000 euros:

<i>N.º de hijos/as</i>	<i>Ingresos</i>	<i>Porcentaje bonificación IBI</i>
Por 3 hijos/as	Inferior a 4 veces el IPREM	20%
Por 4 hijos/as	Inferior a 5 veces el IPREM	30%
Por 5 hijos/as	Inferior a 6 veces el IPREM	40%
Más de 5 hijos/as	Inferior a 6 veces el IPREM	50%

4.2. Para la determinación de esta bonificación resultarán de aplicación las siguientes reglas:

1.ª) La condición de familia numerosa deberá acreditarse mediante la presentación del correspondiente título de familia numerosa expedido por la Junta de Castilla y León u organismo competente. Título que deberá estar vigente a la fecha de terminación del plazo de solicitud de la bonificación.

2.ª) Para la determinación del concepto fiscal de vivienda habitual será de aplicación el artículo 54 del Reglamento del IRPF aprobado por R.D. 439/2007, de 30 de marzo.

3.ª) La base imponible de la unidad familiar a los efectos de esta bonificación, se obtendrá por agregación de las rentas del ejercicio 2013 de cada uno de los miembros computables de la unidad familiar, calculadas conforme a la normativa reguladora del IRPF, de la forma siguiente: para la determinación de la renta de los miembros computables que hayan presentado declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, se



sumará la base imponible general con la base imponible del ahorro, excluyéndose los saldos netos negativos de ganancias y pérdidas patrimoniales correspondientes a ejercicios anteriores a 2013, así como el saldo neto negativo de rendimientos de capital mobiliario de 2013.

En el caso de unidades familiares o miembros computables que obtengan ingresos propios y/o no hayan presentado declaración del IRPF, se procederá de forma equivalente, y a las imputaciones íntegras se le restarán los gastos y deducciones del trabajo.

4.ª) A efectos del cálculo del IPREM, se realizará el cómputo anual atendiendo a 14 pagas.

5.ª) La solicitud de bonificación deberá presentarse en el transcurso del mes de enero del año del devengo del impuesto y se deberán reunir todos los requisitos a uno de enero de cada año. Asimismo a la solicitud se deberá acompañar la siguiente documentación:

- a) Fotocopia DNI del solicitante.
- b) Fotocopia compulsada del título de familia numerosa.
- c) Fotocopia de la declaración del IRPF presentada en el ejercicio anterior al del devengo del impuesto o en su caso, autorización para recabar datos tributarios de la unidad familiar a la Agencia Tributaria.

6.ª) Esta bonificación tiene carácter anual, debiendo solicitarse en el transcurso del mes de enero de cada año de seguir reuniendo todos los requisitos para su concesión.

5. – Bonificación del 50% sobre la cuota íntegra del IBI de las viviendas que estén acogidas al programa de intermediación para fomento del alquiler de viviendas que promueva el Ayuntamiento.

Esta bonificación deberá solicitarse en el transcurso del mes de enero de cada año y surtirá efectos en el impuesto del año de solicitud permaneciendo en vigor hasta la finalización del programa de acogimiento.

6. – Bonificación del 5% sobre la cuota líquida del IBI de todos aquellos recibos que estén domiciliados a fecha 30 de abril del año del devengo del impuesto.

Artículo 10.º – Régimen de ingreso.

1. El periodo de cobro para los valores-recibo notificados colectivamente se determinará cada año y se anunciará públicamente.

Las liquidaciones de ingreso directo deben ser satisfechas en los periodos fijados en el Reglamento General de Recaudación.

Con carácter general, este impuesto se liquidará anualmente en 2 periodos de cobro para los recibos de Bienes Inmuebles de Naturaleza Urbana y Bienes Inmuebles de Características Especiales y en 1 periodo para los Bienes Inmuebles de Naturaleza Rústica.



Con carácter excepcional, se podrá liquidar este impuesto en 3 periodos siempre que se cumpla los siguientes requisitos:

- Que la aplicación de los 3 periodos se produzca a petición de interesado antes del 31 de enero del año del devengo del impuesto.
- Que el pago de los 3 periodos se realice mediante domiciliación bancaria del recibo.
- Que el interesado se encuentra al corriente de pago de todos los tributos municipales.

2. Transcurridos los periodos voluntarios de pago sin que la deuda haya sido satisfecha, se iniciará el periodo ejecutivo, previsto en el artículo 28 y concordante de la Ley 58/2003 General Tributaria.

Disposición final. -

La presente ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2015, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

* * *



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO
SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

Artículo 3.º – Exenciones y bonificaciones.

4. – Tendrán una bonificación del 50% sobre la cuota los siguientes vehículos, con motores de baja incidencia en el medio ambiente:

- a) Vehículos eléctricos o híbridos (motor eléctrico-gasolina, eléctrico-diesel o eléctrico-gas).
- b) Vehículos impulsados mediante energía solar.
- c) Vehículos que utilicen exclusivamente algún tipo de biocombustibles (biogás, gas natural comprimido metano, gas licuado del petróleo GLP, metanol, hidrógeno o derivados de aceites vegetales).

Para solicitar las bonificaciones de los apartados 3 y 4, los interesados deberán instar su concesión acompañando copia de las características técnicas del vehículo y del permiso de circulación del mismo expedido por la Dirección General de Tráfico o documento acreditativo de tal circunstancia, su matrícula y la causa de la bonificación.

Las bonificaciones de los apartados 1.e), 3 y 4 de este artículo, no serán compatibles para el mismo titular de los vehículos.

La concesión de la bonificación surtirá efecto al ejercicio siguiente a su concesión.

Disposición final. –

La presente ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2015, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

* * *



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES,
INSTALACIONES Y OBRAS

Artículo 5.º – Bonificaciones.

Se aplicarán las siguientes bonificaciones:

1. – Al amparo del art. 103.2.a) del texto refundido de la Ley de Haciendas Locales, aprobado por R.D.L. 2/2004:

a) Bonificación del 95% en todas las construcciones, instalaciones y obras tendentes a la rehabilitación o protección del patrimonio edificado en edificios incluidos en el Catálogo de Bienes Protegidos del P.G.O.U. de Miranda de Ebro o del Plan Especial de Reforma Interior del Conjunto Histórico de Miranda de Ebro.

b) Bonificación del 50% en cualquier tipo de construcción, instalación y obra en edificios incluidos en el perímetro del Casco Histórico delimitado en el Plan Especial de Reforma Interior.

c) Bonificación del 95% en todas las construcciones, instalaciones y obras en edificios de titularidad de Entidades sin ánimo de lucro inscritas en el Registro Municipal de Asociaciones, cuyo fin sea exclusivamente actividades de carácter asistencial y que estén destinadas al cumplimiento del fin social de la entidad.

Tendrán igual bonificación todas las construcciones, instalaciones y obras que se ejecuten en edificios donde se desarrolle una actividad que cumpla las finalidades y destino indicados en el párrafo anterior, siempre que el promotor de la obra sea la propia entidad, y dicha actividad se mantenga durante un periodo mínimo de cuatro años desde el otorgamiento de la bonificación.

d) Bonificación del 95% en todas las construcciones, instalaciones y obras en edificios incluidos en la delimitación del Plan Especial de Ordenación del Área Recreativa de San Juan del Monte, aprobado inicialmente con fecha 4 de octubre de 2005.

e) Bonificación del 95% en las construcciones, instalaciones y obras que se ejecuten en los Polígonos Industriales de Bayas, Californias e Ircio con el objeto de implantación o ampliación de actividades económicas industriales, comerciales y de servicios, que conlleven la creación de empleo estable para desarrollar la actividad.

No se aplicará esta bonificación a las construcciones que no vayan ligadas a la implantación de actividad económica que genere empleo.

f) Una bonificación del 50% en las construcciones, instalaciones y obras de viviendas destinadas al alquiler sometido a algún régimen de protección pública.

g) Una bonificación del 25% para las construcciones, instalaciones y obras por establecimiento o ampliación de la sede o centro de trabajo del comercio tradicional, cooperativas y sociedades laborales.

h) Una bonificación del 50% para las construcciones, instalaciones y obras cuya ejecución sea obligatoria para los propietarios en aplicación de la Inspección Técnica de Edificios.



A estos efectos, el Pleno delega la competencia que le atribuye el art. 103.2.a) del texto refundido de la Ley de Haciendas Locales sobre declaración de especial interés o utilidad municipal de las obras a que se refiere este apartado 1, en la Alcaldía en relación con las licencias de obra menor, y en la Junta de Gobierno Local, en relación con las licencias de obra mayor.

2. – Al amparo del art. 103.2.b) del T.R. de la L.H.L.:

En las construcciones, instalaciones y obras que incorpore sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar, una bonificación equivalente al 50% del coste de ejecución material de dichos sistemas. A tal efecto, el proyecto técnico deberá contener un anexo en el que explicita dicho coste de forma diferenciada del resto de la obra. En cualquier caso, las instalaciones para la producción de calor deberán incluir colectores que dispongan de la correspondiente homologación de la Administración competente.

Dicha bonificación no excederá en ningún caso del 95% de la cuota del impuesto.

3. – Al amparo del art. 103.2.d) del T.R. de la L.H.L., de la Ley 9/2010, de 30 de agosto, del derecho a la vivienda de la comunidad de Castilla y León, del Decreto 52/2002, de 27 de marzo, de Desarrollo y Aplicación del Plan Director de Vivienda y Suelo de Castilla y León y del R.D. 2066/2008, de 12 de diciembre, por el que se aprueba el Plan Estatal de Vivienda y Rehabilitación 2009/2012:

Una bonificación en las construcciones, instalaciones u obras de viviendas de protección pública de nueva construcción de la forma siguiente:

- Un 40% de bonificación del impuesto para aquellas viviendas de Precio General.
- Un 50% de bonificación para aquellas Viviendas de Protección Oficial de Régimen Especial y promoción directa. Esta bonificación se extenderá a los alojamientos protegidos.

El Régimen de bonificaciones será aplicable tanto a la promoción pública como a la promoción privada de viviendas de protección pública, así como a las viviendas libres que decidan acogerse al citado régimen de protección pública. Se exceptúa del sistema de bonificaciones establecido en la presente ordenanza a las viviendas promovidas en régimen concertado.

La citada bonificación tendrá carácter rogado y se concederá expresamente por el Ayuntamiento, previa presentación del certificado de la calificación definitiva de vivienda de protección pública concedida por el órgano competente de la Comunidad Autónoma.

4. – Al amparo del art. 103.2.e) del T.R. de la L.H.L.:

Una bonificación del 50 por ciento a favor de las construcciones, instalaciones u obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de las personas con discapacidad.

La bonificación se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren los apartados anteriores.



Esta bonificación se aplicará exclusivamente sobre la parte del presupuesto de las obras que corresponda a las obras o instalaciones que se realicen con esta finalidad.

Disposición final. –

La presente ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2015, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

* * *



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

EXENCIONES

Artículo 5.º –

1. – Estarán exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten como consecuencia de los siguientes actos:

a) La constitución y transmisión de derechos de servidumbre.

b) Las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como Conjunto Histórico Artístico, o hayan sido declarados individualmente de interés cultural, según lo establecido en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, cuando sus propietarios o titulares de derechos reales acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles en los cinco años inmediatamente anteriores al devengo del impuesto.

A tal efecto, sus propietarios o titulares de derechos reales acreditarán que han realizado a su cargo y costeado obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles a partir de la entrada en vigor de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, cuyo presupuesto de ejecución sea superior al resultado de aplicar sobre el valor catastral total del inmueble los siguientes porcentajes, según los distintos niveles de protección determinados por los correspondientes instrumentos de planeamiento:

<i>Niveles de protección</i>	<i>Porcentaje sobre valor catastral</i>
Nivel 1: Protección Integral.	
– Bienes declarados individualmente de interés cultural	5%
– Bienes no declarados individualmente de interés cultural	25%
Nivel 2: Protección Estructural	50%
Nivel 3: Protección Ambiental	100%

La realización de las obras deberá acreditarse presentando, junto con el presupuesto de ejecución y la justificación de su desembolso, la siguiente documentación:

- La licencia municipal de obras u orden de ejecución.
- La carta de pago de la tasa por la licencia de obras que se haya tramitado.
- La carta de pago del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.
- El certificado final de obras.

La exención regulada en este epígrafe, tendrá carácter rogado, deberá ser solicitada por los sujetos pasivos dentro del plazo establecido para presentar la declaración del impuesto, aportando la documentación que se indica y se aplicará por una sola vez.

c) Las transmisiones realizadas por personas físicas con ocasión de la dación en pago de la vivienda habitual del deudor hipotecario o garante del mismo, para la cancelación de deudas garantizadas con hipoteca que recaiga sobre la misma, contraídas



con entidades de crédito o cualquier otra entidad que, de manera profesional, realice la actividad de concesión de préstamo o créditos hipotecarios.

Asimismo, estarán exentas las transmisiones de la vivienda en que concurren los requisitos anteriores, realizadas en ejecuciones hipotecarias judiciales o notariales.

Para tener derecho a la exención se requiere que el deudor o garante transmitente o cualquier otro miembro de su unidad familiar no disponga, en el momento de poder evitar la enajenación de la vivienda, de otros bienes o derechos en cuantía suficiente para satisfacer la totalidad de la deuda hipotecaria. Se presumirá el cumplimiento de este requisito. No obstante, si con posterioridad se comprobara lo contrario, se procederá a girar la liquidación tributaria correspondiente.

A estos efectos, se considerará vivienda habitual aquella en la que haya figurado empadronado el contribuyente de forma ininterrumpida durante, al menos, los dos años anteriores a la transmisión o desde el momento de la adquisición si dicho plazo fuese inferior a los dos años.

Respecto al concepto de unidad familiar, se estará a lo dispuesto en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio. A estos efectos, se equiparará el matrimonio con la pareja de hecho legalmente inscrita.

2. – Asimismo, están exentos de este impuesto los incrementos de valor correspondientes cuando la obligación de satisfacer dicho impuesto recaiga sobre las siguientes personas o Entidades:

a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, a las que pertenezca el municipio, así como sus respectivos Organismos autónomos de carácter administrativo.

b) El Municipio de la imposición y demás Entidades locales integradas o en las que se integre dicho Municipio y sus Organismos autónomos de carácter administrativo.

c) Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o benéfico-docentes.

d) Las entidades gestoras de la Seguridad Social y las Mutualidades de Previsión Social reguladas por el Real Decreto Legislativo 6/2004.

e) Las personas o Entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en Tratados o Convenios Internacionales.

f) Los titulares de concesiones administrativas revertibles, respecto de los terrenos afectos a las mismas.

g) La Cruz Roja Española.

BONIFICACIONES

Artículo 6.º –

1. – Las transmisiones de terrenos y la transmisión o constitución de derechos reales de goce limitativos del dominio, realizadas a título lucrativo por causa de muerte a favor



de los descendientes y adoptados, los cónyuges y los ascendientes y adoptantes, tendrán una bonificación del 50% de la cuota íntegra del impuesto.

2. – En caso de transmisión de la vivienda habitual del causante, a título lucrativo por causa de muerte, a favor de los descendientes y adoptados, los cónyuges y los ascendientes y adoptantes, tendrán una bonificación del 75% de la cuota íntegra del impuesto.

3. – Tendrán una bonificación del 9% de la cuota íntegra del impuesto, las transmisiones de terrenos y la transmisión o constitución de derechos reales de goce limitativos del dominio, por mortis causa, en los cuales el causante, a título individual, ejercía efectivamente de forma habitual, personal y directa actividades empresariales o profesionales.

Esta bonificación será solicitada por el contribuyente quien deberá acreditar que sigue ejerciendo a título personal la actividad económica en dicho inmueble y que tendrá una continuidad al menos de 3 años a partir del fallecimiento. En caso contrario, deberán reintegrar el importe bonificado.

Artículo 7.º – Sujetos pasivos.

1. – Es sujeto pasivo del impuesto a título de contribuyente:

a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En las transmisiones de terreno o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativo del dominio a título oneroso, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que transmita el terreno, o que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

2. – En los supuestos a que se refiere la letra b) del apartado anterior, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate, cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España.

Disposición final. –

La presente ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2015, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

* * *

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICIÓN
DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 8.º –

Para la percepción de este derecho registrarán las presentes:

Tarifas:

<i>Concepto</i>	<i>Euros</i>
A) Certificaciones y análogos:	
1. Por bastateo de poderes y otros documentos	9,60
2. Por cada certificación que se refiera a documentos o actos informatizados	3,00
Por cada consulta añadida	1,81
Si se refiere a datos que requieran labor de archivo	6,88
3. Por cada certificación catastral descriptiva y gráfica	6,67
4. Las certificaciones que hayan de expedirse con carácter de urgencia, dentro del día o al día siguiente, se recargarán en un 100%.	
B) Fotocopias y publicaciones:	
1. Fotocopias en papel blanco y negro	
Formato A2	3,88
Formato A1	6,26
Formato A0	10,03
2. Fotocopias en papel color	
Formato A4	1,30
Formato A3	2,53
3. Soporte informático	
Hasta 5 Mb	12,51
De 5 hasta 10 Mb	18,82
De 10 hasta 20 Mb	25,06
De 20 hasta 50 Mb	37,48
A partir de 50 Mb (cada CD-ROM)	50,00
4. Ejemplar de ordenanza	26,95
5. Ejemplar de presupuestos editados	26,95
6. Fotocopiar expedientes	
Hasta 10 hojas	15,00
De 11 a 25 hojas	20,00
De 26 a 50 hojas	30,00
De 51 a 100 hojas	40,00
Más de 100 hojas	50,00



<i>Concepto</i>	<i>Euros</i>
7. Tasas del Archivo Municipal	
Fotocopia blanco y negro:	
DIN A-4	0,10
DIN A-3	0,20
Fotocopia color:	
DIN A-4	0,80
DIN A-3	1,20
Digitalización:	
Cada imagen editada	0,30
Soporte digital:	
CD-R	1,20
C) Visados de documentos:	
1. Por el visto bueno de la Alcaldía, y por comparencias en el Ayuntamiento a instancia de particulares	1,50
2. Por la legalización de firmas y copias de cualquier documento	1,50
D) Informes y testificaciones:	
1. Por cada informe de Alcaldía y de los Servicios Jurídicos, Económicos, Técnicos o Policiales	28,54
2. Por cada diligencia de Alcaldía	2,43
3. Expedición tarjetas de armas	28,54
E) Documentos relativos a servicios de urbanismo:	
1. Por la expedición del certificado de comprobación final	16,91
2. Por cada expediente de declaración de ruina de edificios	425,75
3. Por expedientes contradictorios de ruina	182,50
4. Por cada certificación que se expida de servicios urbanísticos solicitada a instancia de parte	28,54
5. Obtención de cédula urbanística	57,75
6. Si además de la información propia de la cédula urbanística, a que se refieren los arts. 426 y 428 del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, se solicita alguna otra información específica adicional	86,60
F) Cementerio Altamira:	
1. En todos los títulos de concesión a perpetuidad de terrenos para panteones, el 5% de su valor con un mínimo de:	20,52



<i>Concepto</i>	<i>Euros</i>
2. En los nichos	13,18
3. En los documentos que se haga constar la transmisión de la concesión:	
– Panteones	29,57
– Nichos	15,51
4. En cada autorización para colocar lápidas y cruces	7,24
5. En toda autorización para exhumar	10,24
G) Cementerio Bardauri:	
1. En las concesiones por 10 años:	
– Nichos	7,24
2. En las concesiones por 75 años:	
– Nichos	23,68
– Panteones	45,13
3. Por la transmisión de la concesión:	
– Nichos	23,68
– Panteones	45,13
4. En cada autorización para colocar lápidas y cruces	7,24
5. En toda autorización para exhumar	10,24
H) Licencias y documentos varios:	
1. Autorización para radiar anuncios por medio de automóviles	9,82

Se encuentran exentos del pago de esta tasa las asociaciones y organismos sin ánimo de lucro o benéficos.

Disposición final. –

La presente ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2015, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

* * *



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN
DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO ASÍ COMO DEL TRATAMIENTO
Y DEPURACIÓN DE AGUAS RESIDUALES

Artículo 9.º – De las cuotas.

1. – Las cuotas exigibles por esta tasa, se liquidarán y recaudarán por los mismos periodos y en los mismos plazos que los recibos de suministro de consumo de agua y recogida de basuras, siendo todas objeto de un recibo único.

2. – Su cobranza en periodo voluntario se realizará:

1.º Trimestre: Del 1 de abril al 10 de junio.

2.º Trimestre: Del 1 de julio al 10 de septiembre.

3.º Trimestre: Del 1 de octubre al 10 de diciembre.

4.º Trimestre: Del 1 de enero al 10 de marzo.

Finalizados dichos plazos procederá su exacción por vía de apremio.

3. – Las cuotas resultantes de la aplicación de las tarifas serán irreducibles, excepto en el supuesto previsto a continuación:

En el caso en el que en un determinado trimestre se haya producido un consumo excesivo o anormalmente elevado en relación con el que pueda extraerse del histórico de la Póliza de la que se trate, derivado de la existencia de fugas ocultas, el Ayuntamiento podrá acordar la reducción de la cuota correspondiente a la tasa por la prestación del servicio de alcantarillado y a la tasa de tratamiento y depuración de aguas residuales, siempre que concurren todas y cada una de las siguientes circunstancias:

a) Deberá quedar probado que dicho consumo excesivo ha sido consecuencia de fuga oculta de forma que el sujeto pasivo no hubiera podido conocer previamente el desperfecto en las conducciones o equipos de medida que la motivaran.

b) Deberá quedar constancia de que no se ha producido negligencia alguna por parte del sujeto pasivo que hubiera dado lugar a la fuga oculta. Tal requisito será acreditado, según criterio de los técnicos municipales, en el correspondiente informe que incorpore al expediente.

c) La reparación de la instalación cuya rotura o desperfecto ocasionó la fuga oculta deberá realizarse en el plazo de quince días desde la comunicación que sobre la existencia de la misma efectúe el lector municipal al sujeto pasivo.

Tal comunicación se realizará por escrito y dejando constancia de que la misma ha sido recibida por aquel.

La reducción de la cuota se realizará hasta que ésta se sitúe en el valor que hubiera tenido el recibo emitido en la correspondiente póliza en el trimestre inmediatamente anterior a aquél en el que hubiera detectado la fuga oculta.

El procedimiento de reducción de cuota descrito se iniciará siempre a instancia del interesado, quien deberá presentar la correspondiente solicitud al efecto.



Junto con la solicitud deberá adjuntarse:

1. – Factura acreditativa de la reparación de la instalación cuya rotura o desperfecto ocasionó la fuga oculta con indicación expresa de la fecha en la que dicha reparación se llevó a cabo.

2. – Fotografía/s acreditativa/s de los trabajos de reparación realizados.

En el caso de que la solicitud presentada no reúna los requisitos arriba enumerados, se requerirá al interesado para que, en el plazo máximo de diez días, subsane la misma con indicación de que, en caso contrario, se le entenderá por desistido de ésta, archivándose sin más trámite.

La resolución expresa de dichas solicitudes se realizará con periodicidad trimestral previo informe, de carácter preceptivo, emitido al efecto por los servicios técnicos municipales.

Disposición final. –

La presente ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2015, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

* * *



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RECOGIDA DE BASURAS Y RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS

Artículo 5.º – Bases y tarifas.

Se percibirán los derechos con arreglo a la siguiente.

TARIFA

<i>Epígrafes</i>	<i>Conceptos</i>	<i>Importe trimestre (€)</i>
Grupo I	Viviendas en general y asociaciones sin ánimo de lucro o benéficas, dadas de alta como tal en la Administración Tributaria	13,36
Grupo II	Comercio en general. Se incluyen en el presente apartado todas las actividades comprendidas en las Secciones 1, 2 y 3 de Actividades Empresariales, Profesionales y Artísticas, respectivamente, previstas en las tarifas del impuesto sobre actividades económicas que no se encuentren definidas expresamente en el resto de grupos del presente artículo. En todo caso, se entenderán incluidas: – División 8 de la Sección 1: Instituciones financieras, seguros y Servicios. – División 9 de la Sección 1: Otros servicios. (A excepción del Grupo 941) – Agrupación 64 de la Sección 1: Comercio al por menor de productos alimenticios, bebidas y tabacos, realizados en establecimientos permanentes. – Agrupación 65 de la Sección 1: Comercio al por menor de productos industriales no alimenticios realizado en establecimiento permanente. – Agrupación 68 de la Sección 1: Servicio de hospedaje (A excepción del Grupo 681).	26,72
Grupo III	Cafeterías y Bares de Categoría Especial. Se incluyen en el presente apartado los siguientes grupos previstos en las tarifas del impuesto sobre actividades económicas. – Grupo 672 de la Sección 1: Cafeterías – Grupo 673.1 de la Sección 1: Cafés y bares con y sin comida de categoría especial	112,90



<i>Epígrafes</i>	<i>Conceptos</i>	<i>Importe trimestre (€)</i>
Grupo IV	Otros Bares. Se incluyen en el presente apartado los siguientes grupos previstos en las tarifas del impuesto sobre Actividades Económicas. – Grupo 673.2 de la Sección 1: Cafés y bares con y sin comida. Otros bares y cafés.	95,47
Grupo V	Restaurantes, economatos y colegios. Se incluyen en el presente apartado los siguientes Grupos previstos en las tarifas del impuesto sobre actividades económicas. – Grupo 671 de la Sección 1: Servicios en Restaurantes. – Grupo 662.1 de la Sección 1: Comercio al por menor en toda clase de economatos y cooperativas de consumo. – Colegios.	139,54
Grupo VI	Hospitales y hoteles. Se incluyen en el presente apartado los siguientes grupos previstos en las tarifas del impuesto sobre actividades económicas. – Grupo 681 de la Sección 1: Servicio de Hospedaje en hoteles y moteles. – Grupo 941 de la Sección 1: Hospitales, clínicas y sanatorios de medicina humana.	302,74
Grupo VII	Grandes superficies. Se incluyen en el presente apartado los siguientes grupos previstos en las tarifas del impuesto sobre actividades económicas. – Epígrafe 661 de la Sección 1: Comercio mixto o integrado en grandes superficies	1.576 €/trimestre
Grupo VIII	Canon o precio de vertido por residuos y basuras/domiciliarias, para entidades municipales por tonelada o fracción.	9,91
Grupo IX	Tasa por gestión de vertido, realizado directamente por los interesados, de escombros, residuos inertes y basuras no calificadas como domiciliarias. – Vertido procedente de derribos de edificaciones o de obra de acondicionamiento de locales comerciales, industriales o similares, así como escombros procedentes de edificios de nueva construcción y obra en general por tonelada o fracción. Residuo limpio. Residuo poco sucio. Residuo sucio.	2,18 5,24 9,60



<i>Epígrafes</i>	<i>Conceptos</i>	<i>Importe trimestre (€)</i>
	– Vertidos de materias inertes y residuos diversos, generados por industria de forma periódica, esporádica/o regular, por tonelada o fracción.	18,34
	– Vertidos procedentes de obras menores y procedentes de viviendas será de carácter	Gratuito

Se podrán establecer convenios con las empresas afectadas para liquidar la presente tasa, en base a las tarifas fijadas anteriormente.

Tarifa especial. –

Las familias que acrediten unos ingresos inferiores a 1,3 veces el IPREM se les practicará una bonificación del 75%.

Las familias que acrediten unos ingresos entre 1,3 y 1,8 veces el IPREM se les practicará una bonificación del 50%.

Estas bonificaciones se aplicarán sobre las tarifas mínimas y únicamente para la vivienda en que figuren empadronados.

Los usuarios interesados en dicha bonificación, deberán solicitarlo por escrito a este Excmo. Ayuntamiento durante el plazo señalado al efecto, aportando con la solicitud la documentación necesaria para cuantificar las rentas de la unidad familiar.

El plazo para presentar las solicitudes será desde el 1 al 31 de enero de cada año.

Las bonificaciones concedidas se referirán al año en que se solicita y se extenderá hasta el 31 de diciembre del año en cuestión, o hasta otra fecha anterior, en los casos que por fallecimiento, cambio de domicilio, cambio de titularidad o cualquier otra circunstancia objetiva, deje de ser utilizada la vivienda por el beneficiario, no siendo en ningún caso ni prorrogable ni retroactiva.

Disposición final. –

La presente ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2015, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

* * *



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR ACTUACIONES SINGULARES DE REGULACIÓN Y CONTROL DE TRÁFICO URBANO

Artículo 2.º – Hecho imponible.

1. – Constituye el hecho imponible de esta tasa la realización de los servicios o actividades de la competencia municipal, necesarios para la inmovilización, retirada y depósito del vehículo, se efectúe en los casos y circunstancias previstos en la normativa de tráfico, o infracción a las ordenanzas municipales, así como aquellos vehículos implicados en supuestos de robo, cuya mercancía se encuentre en su interior.

2. – Constituye también el hecho imponible de esta tasa, la prestación del servicio de recogida e inmovilización de vehículos, así como su depósito en las dependencias municipales, en los supuestos en los que la inmovilización, retirada y depósito del vehículo se efectúe por indicación de una administración pública, autoridad judicial o cualquier otra con la que el Ayuntamiento tenga la obligación de colaborar en el ejercicio de sus funciones.

3. – Así como la conducción, vigilancia y acompañamiento de aquellos transportes que, por su peso o dimensiones u otras circunstancias, tengan la consideración de especiales.

Quedarán excluidos aquellos servicios considerados de interés general por el ayuntamiento de Miranda de Ebro (espectáculos u otras actividades organizadas o patrocinadas por el Excmo. Ayuntamiento).

Disposición final. –

La presente ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2015, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

* * *



ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR EL SUMINISTRO
MUNICIPAL DE AGUA

Artículo 4.º – Cuota tributaria.

1. – La cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en los apartados siguientes.

2. – Las tarifas de esta tasa serán las siguientes:

A) Uso doméstico:

– Mínimo de consumo trimestral con derecho a un consumo de 40 m³, trimestre: 8,95 euros.

– Exceso de consumo por m³, de 41 a 70 m³: 0,80 euros.

– Exceso de consumo por m³, a partir de 70 m³: 1,81 euros.

– Para comunidades de vecinos con un único contador para consumo de agua caliente de todos los vecinos y agua fría de la comunidad de propietarios:

- Por disponer del servicio, al trimestre: 10,56 euros.

- Por m³ de consumo de agua/trimestre: 0,40 euros.

B) No doméstico:

– Mínimo de consumo trimestral, con derecho a un consumo de 20 m³, trimestral: 10,17 euros.

– Exceso de consumo de 21 m³ a 40 m³: 10,74 euros.

– Exceso de consumo por m³, de 41 a 75 m³: 1,08 euros.

– Exceso de consumo por m³, a partir de 75 m³: 2,15 euros.

C) Otras tarifas:

– Altas uso doméstico: 101,06 euros.

– Altas uso no doméstico: 164,21 euros.

– Acometidas: 343,61 euros.

– Alquiler contadores/trimestre: 0,76 euros.

– Corte de agua a distrito: 107,41 euros.

Estas tarifas no incluyen el IVA.

D) Tarifa especial:

1. – A las Entidades Públicas que presten servicios asistenciales básicos, y las empresas que realicen servicios de prestación obligatoria municipal a través de concesiones, les serán de aplicación las tarifas recogidas en las letras anteriores de este artículo, reducidas en 50%.

La aplicación de la presente tarifa especial deberá ser solicitada por los interesados y concederse expresamente por el Ayuntamiento.



2. – Las familias que acrediten unos ingresos inferiores a 1,3 veces el IPREM se les practicará una bonificación del 75%.

Las familias que acrediten unos ingresos entre 1,3 y 1,8 veces el IPREM se les practicará una bonificación del 50%.

Estas bonificaciones se aplicarán sobre las tarifas mínimas y únicamente para la vivienda en que figuren empadronados.

Los usuarios interesados en dicha reducción, deberán solicitarlo por escrito a este Excmo. Ayuntamiento durante el plazo señalado al efecto, aportando con la solicitud la documentación necesaria para cuantificar las rentas de la unidad familiar.

El plazo para presentar las solicitudes será desde el 1 a 31 de enero de cada año.

Las reducciones concedidas se referirán al año en que se solicita y se extenderá hasta el 31 de diciembre del año en cuestión, o hasta otra fecha anterior, en los casos que por fallecimiento, cambio de domicilio, cambio de titularidad o cualquier otra circunstancia objetiva, deje de ser utilizada como vivienda por el beneficiario, no siendo en ningún caso ni prorrogable ni retroactiva.

3. – A las asociaciones sin ánimo de lucro o benéficas, se les aplicará la tarifa para uso doméstico.

Disposición final. –

La presente ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2015 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

* * *



TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN LAS INSTALACIONES
DEPORTIVAS MUNICIPALES

Artículo 5.º – Cuota tributaria.

1. – La cuantía de la tasa se determinará aplicando las tarifas siguientes:

1. TARIFAS DE SOCIOS:

A) No empadronados.

- Menores de 5 años: Gratis.
- De 5 a 13 años: 50,00 euros.
- De 14 a 30 años: 100,00 euros.
- Mayores de 30 años: 165,00 euros.

B) Empadronados.

- Menores de 5 años: Gratis.
- De 5 a 13 años, si los padres o tutores son socios: Gratis.
- De 5 a 13 años si los padres o tutores no son socios: 24,50 euros.
- De 14 a 30 años: 71,30 euros.
- Mayores de 30 años: 94,00 euros.

C) Empadronados en pueblos de la comarca.

Cuyo Ayuntamiento tenga convenio con nuestro Ayuntamiento:

- Menores de 5 años: Gratis.
- De 5 a 13 años, si los padres o tutores son socios: Gratis.
- De 5 a 13 años si los padres o tutores no son socios: 34,50 euros.
- De 14 a 30 años: 81,30 euros.
- Mayores de 30 años: 104,00 euros.

2. TARIFAS ESPECIALES:

A) Cada miembro del matrimonio/pareja de hecho/monoparentales: siempre que cumplan los siguientes requisitos y presenten el justificante oportuno:

- Estén empadronados en Miranda de Ebro.
- Sean socios los dos miembros del matrimonio o pareja de hecho: 71,60 euros.

B) Pensionistas.

Siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- Estar empadronados.
- Que las rentas totales del pensionista o en su caso de la unidad familiar sean inferiores al indicador público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM).



– Presentar la declaración de la Renta del último año, y si no la presentan, el certificado negativo de Hacienda, más el certificado del Organismo del que procedan sus ingresos: 25,50 euros.

C) Familias numerosas y monoparentales.

Siempre que cumplan los siguientes requisitos:

– Estar empadronados en Miranda de Ebro.

– Ingresos no superiores a tres veces el IPREM.

– Acreditar la condición de familia numerosa, presentando los carnés de Familia Numerosa actualizados.

– Acreditar la condición de familia monoparental, mediante título expedido por la Comunidad Autónoma o, en su defecto, por los medios de prueba admitidos en derecho.

Podrán acogerse a esta tarifa las familias monoparentales con dos hijos, o con uno que tenga reconocido un grado de minusvalía igual o superior al 65% (Ley 1/2007, de la Comunidad de Castilla y León):

– De 5 a 13 años: 20,40 euros.

– De 14 a 30 años: 53,70 euros.

– Mayores de 30 años: 70,00 euros.

D) Carné joven.

Siempre que cumplan los siguientes requisitos:

– Acrediten la condición presentando el carné joven actualizado antes del 10 de enero de cada año.

– De 14 a 30 años: 50,00 euros.

E) Empleados municipales.

A los empleados municipales y cónyuges o parejas de hecho de estos, les será de aplicación una bonificación del 75% en el importe del carné de socio.

El citado carné será gratuito para los hijos/as que no excedan de 21 años y convivan con los padres.

F) Otros.

– Duplicado de carné (pérdida, extravío, rotura...), y solicitud de alta: 5,10 euros.

3. TARIFAS DE ENTRADAS:

A) Piscinas climatizada y de verano.

<i>Entradas individuales</i>	<i>No socios</i>	<i>Socios</i>
Hasta 4 años inclusive	Gratis	
De 5 a 13 años y de 14 a 30 años con carné joven	2,00	
Mayores de 14 años	3,00	
Entrada a ducha	1,75	



<i>Entradas individuales</i>	<i>No socios</i>	<i>Socios</i>
– Bonos de 10 baños:		
De 5 a 13 años y de 14 a 30 años con carné joven	16,00	
Mayores de 14 años	26,00	
Alquiler calle piscina	40,80	20,40
B) Pista de tenis-badminton-tenis de mesa.	6,50	3,00
	euros/h	euros/h
C) Bonos pista de tenis-badminton-tenis de mesa.		
– Bonos no socios 10 horas:	59,00	
– Bonos socios 10 horas:		24,00
D) Otras instalaciones.		
– Frontón (4)	12,00	6,00
– Pistas polideportivas, frontón, fútbol 7 y gimnasio	30,00	15,00
– Rocódromo	6,00	3,00
– Fútbol 11	43,00	33,00
E) Luz instalaciones deportivas.		
La luz se cobrará 0,50 euros por persona y hora.		
– Frontón (4): 2,00 euros/hora.		
– Pistas polideportivas, frontón y gimnasio (10): 5,00 euros/hora.		
– Rocódromo: 1,00 euro/hora.		
– Fútbol 7: 7,00 euros/hora.		
– Fútbol 11: 11,00 euros/hora.		

4. GABINETE MÉDICO:

Será requisito indispensable el abono de la tasa en el momento de la cita.

	<i>Socio</i>	<i>No socio Clubes y Asociaciones</i>
– Consulta	13,50	27,50
– Reconocimiento Médico Deportivo Básico	13,50	27,50
– Reconocimiento Médico Deportivo con Ergonomía	41,00	84,00
– Reconocimiento Médico con Lactacidemia	60,50	124,00
– Dieta Deportiva. Socio	67,00	138,00
– Planificación de Entrenamiento. Socio	67,00	138,00

Disposición final. –

La presente ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2015, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

* * *



TASA POR ENTRADA DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y RESERVAS DE VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO, PARADA DE VEHÍCULOS, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCIAS DE CUALQUIER CLASE

Artículo 7.º – Tarifa.

7.1. Categoría de las calles de la localidad, a los efectos previstos para la aplicación de la Tarifa de ésta tasa se establecen dos categorías de calles en toda la localidad, cuya relación aparece como anexo a esta ordenanza.

Cuando el espacio afectado por el aprovechamiento esté situado en la confluencia de dos o más vías públicas clasificadas en distinta categoría, se aplicará la tarifa que corresponda a la vía de categoría superior.

7.2. Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

Concepto	Euros
----------	-------

1. Vado de uso permanente.

Entrada de vehículos en garajes públicos, comunidad de propietarios, hoteles o establecimientos comerciales, talleres y garajes particulares con licencia municipal de vado de uso permanente, por año y plaza:

	Hasta 50 plazas	Más de 50 plazas
1ª Categoría	40,09 euros	30,06 euros
2ª Categoría	35,38 euros	26,53 euros

Cuando no estén perfectamente delimitadas las plazas, cada plaza equivaldrá a 20 m².

2. Vado de uso horario.

A) Entrada de vehículos industriales y particulares afectos a la actividad en establecimientos industriales con licencia municipal de Vado de uso horario, por año y entrada:

1.ª Categoría:	45,91 euros
2.ª Categoría:	40,09 euros

B) Entrada de vehículos particulares en establecimientos particulares con licencia municipal de vado de uso horario, por año y entrada:

1.ª Categoría	
Hasta 40 m ² :	36,07 euros
De 40,1 a 80 m ² :	74,42 euros
2.ª Categoría	
Hasta 40 m ² :	28,93 euros
De 40,1 a 80 m ² :	57,81 euros

3. Reserva de vía pública para estacionamiento o aparcamiento exclusivo de alquiler (taxis), por año y vehículo: 42,21 euros



4. Coste de la placa de señalización de vado: 48,13 euros

5. La tarifa por plaza de aparcamiento de moto, será el 30% de la correspondiente a cada categoría de vado y calle.

Disposición final. –

La presente ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2015, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

* * *



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE DOMINIO Y USO PÚBLICO LOCAL CON TERRAZAS DE VELADORES Y OTROS ELEMENTOS COMPLEMENTARIOS

Artículo 2.º – Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa, la utilización privativa o el aprovechamiento especial que deriva de la ocupación de terrenos de dominio público o privado de uso público en superficie o galería, por terrazas de veladores con finalidad lucrativa, así como por otros elementos complementarios o auxiliares de la actividad en cerramientos estables y otras instalaciones análogas.

Artículo 5.º – Cuota tributaria.

1. El importe de la tasa se calculará de acuerdo con los importes fijados en las tarifas contenidas en el apartado siguiente, atendiendo a la superficie ocupada por la utilización o aprovechamiento y los elementos a instalar, expresada aquella en metros cuadrados.

2. Tarifas.

A) Por cada metro cuadrado de superficie ocupada durante el ejercicio anual.

<i>Zona</i>	<i>Peatonal</i>	<i>No peatonal</i>
Primera	24,77 €	15,50 €
Segunda	12,39 €	5,16 €

B) Los veladores que tengan cerramientos estables en ambas zonas, se les aplicará la tarifa de zona peatonal, incrementada en un 30%.

C) Por cada barrica o mesa alta instalada en terreno de uso o dominio público local, el resultado de multiplicar la tarifa del apartado A) que corresponda por 1,5 metros cuadrados.

D) Por la expedición de autorizaciones de conciertos o animaciones musicales, así como de tramitación de modificaciones de número de veladores concedidos en primera autorización, se cobrará la tasa de 28,50 euros.

3. Normas de aplicación de las tarifas:

a) Si el número de metros cuadrados de la utilización o aprovechamiento no fuese entero se redondeará por exceso para obtener la superficie ocupada.

b) Si como consecuencia de la colocación de toldos, marquesinas, separadores y otros elementos auxiliares se delimita una superficie mayor a la ocupada por mesas y sillas, se tomará aquella como base de cálculo.

c) Las utilizaciones o los aprovechamientos serán por ejercicios anuales.

d) La zona primera estará comprendida entre el río Ebro, río Bayas y carretera N-1. La zona segunda será la situada fuera del perímetro marcado como zona primera y el espacio incluido en el Plan Especial de Reforma Interior «Conjunto Histórico de Miranda de Ebro» (PERI-1), cuyo plano se adjunta a esta ordenanza.



4. En el supuesto de que se utilicen procedimientos de licitación pública, el importe de la tasa vendrá determinado por el valor económico de la proposición sobre la que recaiga la concesión, autorización o adjudicación.

5. Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleva aparejado la destrucción o deterioro de la vía, el beneficiario, sin perjuicio del pago de esta tasa conforme las tarifas especificadas en el apartado 2 anterior, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, el sujeto pasivo estará obligado a indemnizar al Ayuntamiento en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados.

No se podrán condonar ni total ni parcialmente la indemnización o los reintegros a que se refiere este apartado.

Disposición final. –

La presente ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2015, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

* * *



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR ESTACIONAMIENTO
DE VEHÍCULOS EN LA ZONA O.R.A.

Artículo 5.º – Cuota tributaria.

La tasa se regirá por las siguientes tarifas:

A) Tarifa de uso general.

Se aplicará en las zonas de regulación ordinaria de uso general que se recogen en el apartado A) del artículo 3 de la ordenanza reguladora del servicio de la O.R.A.

Las estancias de vehículos en zonas de estacionamiento regulado están sujetas al pago de:

Estacionamiento hasta 60 minutos: 0,0166 euros por cada minuto.

Estacionamiento entre 61 y 90 minutos: 0,0180 euros por cada minuto.

Estacionamiento entre 91 y 120 minutos: 0,0194 euros por cada minuto.

Los céntimos de euro se redondearán a la baja a múltiplos de cinco, no admitiéndose monedas inferiores a dicho importe.

B) Tarifa de residentes.

Se aplicará en las zonas o vías de residentes que se recogen en el apartado B del art. 3 de la ordenanza reguladora del servicio de la O.R.A.

La tarifa anual para la obtención del distintivo especial de residente será de 70,15 € al año.

El importe de la cuota de la tasa se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera solicitud de tarjeta de residente o baja definitiva de la misma y en los supuestos de cambios de residencia, circunstancias estas que deberán ser acreditadas por el sujeto pasivo.

Para la obtención del distintivo especial de residente el solicitante deberá acreditar mediante certificación expedida al efecto estar al corriente de sus obligaciones fiscales con el Ayuntamiento de Miranda de Ebro.

C) Tarifa de anulación de denuncias.

– En el supuesto que se hubiera sobrepasado el tiempo de estacionamiento autorizado señalado en el correspondiente ticket y siempre que dicho límite supere en 15 minutos lo fijado en el mismo, el usuario podrá anular la denuncia en las 24 horas siguientes a la misma, mediante un «Ticket de anulación por exceso», por importe de 3,00 euros. Transcurrido dicho plazo la anulación no tendrá efecto.

– Cuando un vehículo sea sancionado por sobrepasar el tiempo y transcurra tres veces el tiempo contratado, si éste continúa estacionado será denunciado como lo recoge el apartado a) del art. 9 de la ordenanza reguladora del servicio O.R.A. (aparcamiento efectuado sin ticket válido o no visible).



- Igualmente podrán ser anuladas las denuncias formuladas por la comisión de las infracciones previstas en el párrafo e) del art. 9.1 de la ordenanza reguladora del servicio O.R.A., mediante el abono de un «Ticket de anulación», por importe de 3,00 euros.

- Las denuncias formuladas por la comisión de las infracciones previstas en los apartados a), c), d), f), g) y h) del art. 9.1 de la ordenanza reguladora del servicio O.R.A. en ningún caso podrán ser anuladas, siendo éstas consideradas a todos los efectos como sanción, en tal sentido en el ticket de denuncia aparecerá necesariamente la mención: Denuncia no anulable.

Disposición final. -

La presente ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2015, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

* * *



ORDENANZA REGULADORA DE PRECIOS PÚBLICOS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y ACTIVIDADES MUNICIPALES Y LA CESIÓN DE USO DE INSTALACIONES MUNICIPALES

Artículo 3.º – Obligados al pago y exenciones.

Están obligados al pago de los precios públicos regulados en esta ordenanza, quienes se beneficien de los servicios o actividades, prestados o realizados por este Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior, y quienes soliciten el uso de las instalaciones municipales que se citan en el artículo 4.º.

Estarán exentas de pago las cesiones de instalaciones municipales cuando la actividad para la que se solicita su cesión, sea de carácter social, cultural, deportivo, participativo o municipal con carácter no lucrativo; y en caso de tener un carácter lucrativo, cuando la recaudación por dicha actividad tenga un destino social o solidario.

Artículo 4.º – Cuantía.

1. – La cuantía de los precios públicos regulados en esta ordenanza será fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente, para cada uno de los distintos servicios o actividades e instalaciones.

2. – Las tarifas de estos precios públicos serán las siguientes:

EPÍGRAFE PRIMERO: CENTRO JOVEN.

A) Cuota anual:

<i>Cuota Anual</i>	<i>De 12 y 13 años</i>	<i>De 14 a 17 años</i>	<i>Con Carné Joven</i>
De jóvenes empadronados	15 €	20 €	15 €
De jóvenes no empadronados	25 €	30 €	25 €

B) Duplicado de carné por pérdida o deterioro: 5 euros.

EPÍGRAFE SEGUNDO: ENTRADAS ACTIVIDADES CULTURALES.

A) Actividades organizadas y financiadas por el Ayuntamiento que se realicen en equipamientos municipales.

<i>Tarifas</i>	<i>Importes</i>	<i>Tipo de Actividades</i>
Tarifa 1	De 2 a 5 €	Programación infantil y asociaciones y colectivos locales
Tarifa 2	De 5,01 a 10 €	Cachet hasta 5.000 €
Tarifa 3	De 10,01 a 20 €	Cachet de 5.001 a 15.000 €
Tarifa 4	De 20,01 a 30 €	Cachet de más de 15.000 €

Se establece una bonificación del 50% del precio para personas titulares del carné joven.

B) Actividades organizadas por empresas y cuya taquilla sea para ellas, serán los organizadores quienes fijen el precio de las entradas de común acuerdo con el Ayuntamiento.



EPÍGRAFE TERCERO: ALQUILER DE CASA DE IGUALDAD.

A) Sala de usos múltiples y espacio infantil:

Alquiler sala: 20 euros/2 horas.

Alquiler sala con material y personal técnico: 30 euros/2 horas.

Estarán exentas de pago las entidades del Consejo Local de la Mujer y los colectivos y asociaciones, sin ánimo de lucro que acrediten que la actividad a desarrollar se enmarca en el Plan para la Igualdad Efectiva de Mujeres y Hombres en Miranda de Ebro, o aborden aspectos con enfoque de género.

EPÍGRAFE CUARTO: ALQUILER DE ESPACIOS CULTURALES Y DEPORTIVOS.

A) Salas Polivalentes Casa de Cultura y Centro Cívico.

Alquiler Sala: 20 euros/2 horas.

Alquiler Sala con material y personal técnico: 30 euros/2 horas.

B) Sala Video Casa de Cultura.

Alquiler Sala: 20 euros/2 horas.

Alquiler Sala con material y personal técnico: 30 euros/2 horas.

C) Salas de Exposiciones Casa de Cultura.

Alquiler de Sala con fines lucrativos (Venta): 300 euros/quincena.

D) Salón de Actos Casa de Cultura y Centro Cívico.

Alquiler Salón: 300 euros/día.

Alquiler Sala con material y personal técnico: 350 euros/día.

E) Salas Barrio Los Corrales y Parque Bomberos.

Alquiler de sala para ensayo grupos musicales: 7 euros/mes.

F) Escuela de Animación Juvenil y Tiempo Libre.

a) Alquiler por asociaciones sin ánimo de lucro inscritas en el Registro Municipal: 20 euros/día.

b) Alquiler por otro tipo de entidad o empresa: 50 euros/día.

G) Pistas y Campos Instalaciones Deportivas.

a) El precio a pagar por la utilización de los campos de fútbol «José García» y «Campo de Ence», será el 15% de la factura eléctrica asumida por el Ayuntamiento por dichos campos y será liquidado a los clubs mensualmente.

b) Alquiler de Instalaciones.

– Pabellón Multifuncional (día): 500 euros.

– Pabellón del Ebro (día): 342 euros.

– Fianza: 342 euros.



H) Utilización de Stands Municipales.

Participantes en el Mercado Artesanal y del Coleccionismo, cada participante: 150 euros/año.

I) Utilización de la Fábrica de Tornillos.

a) Por asociaciones sin ánimo de lucro inscritas en el Registro Municipal correspondiente: 50 euros por jornada.

b) Por managers, promotores de espectáculos, etc: 300 euros por jornada.

c) Por la organización de galas, lunch, comidas, cenas, etc: 250 euros por acto.

d) Fianza: 342 euros.

Para los epígrafes tercero y cuarto, junto con la autorización de uso se notificará la liquidación correspondiente, que deberá abonarse previamente a la utilización del local cedido.

EPÍGRAFE QUINTO: ASISTENCIA A CURSOS O TALLERES.

A) Campamento Urbano.

Quincena estival: 200 euros/plaza.

B) Ludoteca.

Asistencia 2 días a la semana: 30 euros/trimestre.

Asistencia 1 día a la semana: 20 euros/trimestre.

Cuota de inscripción: 2 euros.

EPÍGRAFE SEXTO: ESCUELA INFANTIL DE ANDUVA.

Asistencia en horario de mañana: 155,00 euros/alumno/mes.

Asistencia en horario de tarde: 75,00 euros/alumno/mes.

Servicio de pequeños madrugadores: 30,00 euros/alumno/mes.

Servicio de desayuno: 18,00 euros/alumno/mes.

Servicio de comida: 54,00 euros/alumno/mes.

Servicio de comedor por día: 6,00 euros/alumno/día.

Servicio de desayuno por día: 3,00 euros/alumno/día.

Matrícula: 100,00 euros/alumno/año.

Descuento del 10% en la cuota de asistencia en horario general cuando acudan simultáneamente más de un hermano al centro.

Descuento del 10% a familias numerosas.

El concesionario del servicio percibirá directamente de los usuarios las tarifas de este precio público, en la forma establecida.



Disposición final. –

La presente ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2015, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.